



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de 16 de julio de 2024 sobre la aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal número 2, reguladora del impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica, cuyo texto íntegro se hace público en el anexo I, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2 IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1. Objeto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96.4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

ARTÍCULO 2. Sujeto pasivo

Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre figuren inscritos en el Registro público correspondiente los vehículos sujetos a gravamen que tengan su domicilio tributario en este municipio en los términos previstos en los artículos 4 a 47 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 3. Devengo.

En caso de transmisión del vehículo sujeto a gravamen, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto si hubiere sido pagado por cualquier poseedor anterior, dentro del ejercicio en que la transmisión se realizó.

ARTÍCULO 4. Periodo impositivo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

ARTÍCULO 5. Exenciones y bonificaciones

- 5.1. Estarán exentos del impuesto:
- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.



A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Para poder aplicar la exención, los interesados deberán firmar una declaración en que se especifique que el vehículo será conducido por la persona con discapacidad o bien será destinado a su transporte.

Además, deberán aportar el permiso de circulación y alguno de los siguientes documentos:

–Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente,

–Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez,

–Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar esta exención, los interesados deberán aportar el permiso de circulación, ficha técnica del vehículo y cartilla de inspección agrícola.

5.2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Dichas exenciones surtirán efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como en los supuestos de rehabilitaciones o autorizaciones nuevas para circular, siempre que la solicitud se formule antes de que transcurran treinta días naturales, a contar desde la fecha de la matriculación del correspondiente vehículo. Presentada la solicitud fuera de dicho plazo, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en que se presentó su solicitud.

5.3. Bonificaciones.

5.3.1. La cuota de este impuesto será bonificada con el cien por cien, para los vehículos declarados históricos por la respectiva comunidad autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, de conformidad con el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

Una bonificación del 100% de la cuota a favor de aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para que se aplique esta bonificación de carácter rogado, los interesados deberán presentar una solicitud de bonificación, acompañando a la solicitud fotocopia de la "tarjeta I.T.V. en vigor" del vehículo y del permiso de circulación, así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar la antigüedad del vehículo.

La aplicación de esta bonificación tendrá efectos al año siguiente al de su solicitud.

5.3.2. Los vehículos de todo tipo (excepto remolques), clasificados como cero emisiones o como eco, según el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico, en función de sus emisiones, disfrutarán una bonificación que dependiendo de la cantidad de emisiones de CO₂ que produzcan serán:

a) Bonificación del 75% de la cuota del impuesto los vehículos eco (emisiones oficiales de CO₂ inferiores a 120g/km) durante los 5 primeros años siguientes a la primera matriculación del vehículo.

b) Bonificación del 75% de la cuota del impuesto los vehículos no contaminantes (emisiones oficiales de CO₂ iguales a 0) de manera indefinida.

En caso de que se produzca el devengo del impuesto y no se disponga de la clasificación de vehículos con cero emisiones o eco por parte de la Dirección General de Tráfico se acreditarán por medio de certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo, excepto en los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica respecto del vehículo de que se trate.

Estos beneficios fiscales son de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquel en que se produzca la solicitud, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a esta, excepto en el supuesto de primera matriculación del vehículo.

5.3.3. Las bonificaciones indicadas quedan condicionadas a estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales, precios públicos, sanciones y demás ingresos de derecho público. Condición cuyo cumplimiento será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

Las cuotas del impuesto se incrementan en el coeficiente indicado en el cuadro adjunto, sobre las previstas por el artículo 95 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, quedando con el siguiente importe:



VEHÍCULO	COEF.	TARIFA (€)
TURISMOS		
De menos de 8HP	1,428	18,02
De 8 a 11,99 HP	1,550	52,82
De 12 a 15,99 HP	1,550	111,51
De 16 a 19,99 HP	1,700	152,34
De más de 20 HP	1,700	190,40
CAMIONES		
De menos 1.000 kg carga útil	1,550	65,53
De 1.000 a 2.999 kg	1,550	129,12
De más de 2.999 a 9.999 kg	1,550	183,89
De más de 9.999 kg	1,550	229,87
AUTOBUSES		
De menos de 21 plazas	1,550	129,12
De 21 a 50 plazas	1,550	183,89
De más de 50 plazas	1,550	229,87
TRACTORES		
De menos de 16 HP	1,550	27,39
De 16 HP a 25 HP	1,550	43,04
De más de 25 HP	1,550	129,12
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
De 750 a 999 kg Carga útil	1,550	27,39
De 1.000 a 2.999 kg	1,550	43,04
De más de 2.999 kg	1,550	129,12
OTROS VEHÍCULOS		
Ciclomotores	1,550	6,85
Motocicletas de hasta 125 cc	1,550	6,85
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1,550	11,73
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	1,700	25,76
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000cc	1,700	51,49
Motocicletas de más de 1.000 cc	1,700	102,99

Artículo 7º

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y normativa que la complementa y la desarrolle.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuviera término de disfrute, hasta la baja en el registro del vehículo o modificación de características como sujeto pasivo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Madrid, 12 de septiembre de 2024.-El Alcalde, Francisco López Arenas.

N.º 1.-4894